

ASUNTO: Asunción por el empresario de los excesos de mediciones.

Estimado/a asociado/a:

Se adjunta el informe 49/2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE) sobre **la asunción por el empresario de los excesos de mediciones.**

Se consulta sobre la incorporación, en los pliegos de condiciones administrativas particulares de licitaciones de contratos de obras, de un criterio de adjudicación consistente en la atribución de un número variable de puntos a las empresas que asuman, sin coste para la administración licitante, los posibles excesos de mediciones no previstas en el proyecto, y que pudieran suponer un mayor coste de ejecución del contrato.

En las consideraciones jurídicas del informe se parte de la base de que, en condiciones normales, se trata de supuestos que podrían dar lugar a la modificación del contrato cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 203 a 207 y 242 de la LCSP. La introducción de nuevas unidades de obra a que pudieran dar lugar estas circunstancias deberían ser abonadas por la entidad contratante en las certificaciones correspondientes, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios que pudieran reconocerse.

Por lo tanto, el coste derivado de las variaciones en las mediciones y de los defectos en el proyecto corresponde a la entidad contratante sin perjuicio de la posibilidad que a ésta asiste de reclamar al proyectista su posible responsabilidad y además este tipo de cláusulas:

- Afectan al principio de igualdad en la medida en que el licitador que no quiera renunciar al régimen de atribución de costes exigido imperativamente por la LCSP quedará claramente perjudicado en la puntuación obtenida.
- Supone una vulneración al principio de proporcionalidad porque resulta exagerado pretender que el licitador se vea forzado, si es que quiere resultar adjudicatario del contrato, a asumir los costes de una inadecuada redacción del proyecto.
- El régimen de distribución de riesgos y de asunción de costes y responsabilidades en el contrato de obra no puede ser objeto de disposición ni alterado por las partes mediante su inclusión como criterio de adjudicación.
- No pueden vulnerar el principio de determinación del objeto del contrato (artículo 99 LCSP). En casos como el planteado el objeto contractual resulta notablemente indeterminado en lo que atañe a las obligaciones del contratista.
- Dejarían la determinación de las obligaciones contractuales del contratista, durante la ejecución del contrato, dependiendo exclusivamente de la entidad contratante



- Tiene como consecuencia un posible enriquecimiento injusto a favor de la entidad contratante.

Por todo ello concluye que la introducción en los pliegos de contratos de obras de cláusulas por las que se introducen criterios de adjudicación, que puntúan la asunción por el futuro contratista de costes derivados de excesos de mediciones y de modificaciones del proyecto aprobado por la Administración, que sean necesarias para el buen funcionamiento de la obra, sin variar el precio son contrarias a lo dispuesto en la LCSP.

Esperando que esta información sea de su interés, reciba un cordial saludo.